



Entidad originadora:	Ministerio de Minas y Energía
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Indique la fecha en que se presenta a Secretaría Jurídica de Presidencia</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	“Por la cual se define el subsidio a la prestación del servicio público de energía eléctrica mediante soluciones individuales solares fotovoltaicas en las Zonas No Interconectadas – ZNI y se deroga la resolución 40296 de 2020”

a. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

i. Sobre la ampliación de cobertura del servicio público de energía eléctrica

De acuerdo con el artículo 2 del Decreto 1623 de 2015, que modificó el artículo 2.2.3.3.1.7 del Decreto 1073 de 2015, el Plan Indicativo de Expansión de Cobertura de Energía Eléctrica - PIEC será la base para que el Ministerio de Minas y Energía determina las necesidades y prioridades de desarrollo de infraestructura para extender la cobertura del servicio público domiciliario de energía eléctrica en las ZNI.

La misma noma también menciona que el PIEC tendrá entre otros, los siguientes objetivos:

- b)** Determinar el número de usuarios, por zona geográfica, que cuentan con el servicio público domiciliario de energía eléctrica lo mismo que aquellos usuarios que carecen del servicio;
(...)
- d)** Plantear de forma indicativa diferentes soluciones energéticas en función de la disponibilidad de recursos, costos y calidad en la prestación del servicio, para aquellas zonas que no cuentan con el servicio público domiciliario de energía eléctrica, como pueden ser la interconexión al SIN y soluciones aisladas centralizadas o individuales.

Es así como, de acuerdo con el PIEC 2018-2023¹ vigente, a diciembre de 2018 en Colombia había 495.799 hogares que no contaban con acceso al servicio de energía eléctrica. y para alcanzar la meta de universalización del servicio se destaca que el 34% o 168.158 viviendas sin servicio (VSS) son atendibles a través de Sistemas Solares Fotovoltaicos Individuales (SSFVI).

De acuerdo con el mismo PIEC, los nueve departamentos que cuentan con mayor número de viviendas sin servicio (VSS) atendibles con SSFVI son en su orden: **1)** La Guajira con 30.936; **2)** Meta con 13.741; **3)** Bolívar con 10.399; **4)** Huila con 9.996; **5)** Putumayo con 9.866; **6)** Magdalena con 8.128; **7)** Nariño con 8.046; **8)** Caquetá con 7.075; y **9)** Córdoba con 6.976. Estos nueve departamentos reúnen más del 60% de las viviendas sin servicio (VSS) atendibles con SSFVI a nivel nacional.



Viviendas sin servicio (VSS) según PIEC - diciembre de 2018

Cod	Depto	Solución Interconexión		Micredes Aisladas		Individual		Total		
		VSS	Inversión	VSS	Inversión	VSS	Inversión	VSS	Inversión	\$/VSS
91	Amazonas	-	-	2.910	53.709.010,16	1.601	30.549.332.607	4.211	84.258.342.723	20.009,105
05	Arboleda	19.349	101.822.309,412	1.338	28.291.436,853	3.090	58.965.387,918	23.777	188.439.134,184	7.925,270
81	Arauca	3.518	11.647.280,826	435	9.164.333,538	2.081	39.708.416,775	6.034	60.520.031,410	10.029,836
88	Archipiélago de San Andrés y Providencia	-	-	57	109.066,351	12	228.976,884	69	338.043,235	4.899,177
08	Atlántico	4.920	17.991.509,449	63	1.337.693,227	802	15.303.288,444	5.785	34.632.491,091	5.986,602
11	Bogotá D.C.	181	771.361,674	-	-	-	-	181	771.361,674	4.261,687
13	Bolívar	9.007	32.644.409,672	5.498	14.786.481,310	10.399	198.427.668,833	24.904	345.788.559,815	13.884,880
15	Boyacá	4.987	37.064.769,653	1193	24.851.336,931	4.474	85.378.820,334	10.654	147.294.926,918	13.825,317
17	Caldas	96	1.936.122,127	-	-	230	4.389.143,458	326	5.585.265,585	17.022,717
18	Caquetá	3.349	12.901.054,477	6.755	143.051.914,069	7.075	135.001.932,213	17.179	290.954.900,759	16.936,661
85	Casanare	1.832	6.139.193,630	1.859	38.841.529,213	4.532	86.476.951,204	8.223	131.457.674,047	15.986,593
19	Cauca	19.987	69.756.186,108	10.082	188.834.587,845	2.206	42.094.306,098	32.275	300.685.079,761	9.316,346
20	Cesar	4.791	18.068.906,238	6.020	125.869.216,328	5.536	105.634.815,952	16.347	249.572.938,517	15.287,210
27	Chocó	1.735	4.973.579,949	214,7	447.228.319,528	6.352	121.205.106,072	29.558	573.407.005,550	19.399,394
23	Córdoba	4.662	18.496.283,289	2.836	60.108.618,751	6.876	133.11.909,912	14.474	212.716.811,951	14.696,477
25	Cundinamarca	2.470	20.665.202,508	75	1.784.464,828	4.620	88.160.172,572	7.165	110.609.839,708	15.437,521
94	Guainía	-	-	2.182	45.578.263,254	1.544	29.461.692,408	3.726	75.039.955,662	20.139,548
95	Guaviare	201	728.068,163	2.985	60.256.720,708	3.071	58.599.000,897	6.157	119.593.789,767	19.422,412
41	Huila	85	518.875,495	2.656	58.911.655,177	9.996	180.745.671,277	12.737	250.170.718,949	19.641,259
44	La Guajira	6.387	19.877.063,546	44.637	838.794.903,522	30.936	590.302.406,952	81.960	1.549.074.374,020	18.900,371
47	Magdalena	5.478	21.388.060,930	4.360	91.789.004,701	8.128	155.093.676,096	17.966	268.200.741,727	14.928,239
50	Meta	7.047	25.700.006,284	2.587	54.045.807,327	13.741	262.197.766,259	23.375	341.943.579,870	14.628,602
52	Nariño	6.846	24.992.620,211	21.372	445.427.444,622	8.046	153.529.009,530	36.264	623.949.074,362	17.205,743
54	Norte de Santander	10.893	58.997.827,831	1.132	23.608.866,043	5.246	100.106.721,730	17.271	182.713.415,605	10.579,203
86	Putumayo	2.553	7.454.550,465	9.766	205.277.314,552	9.866	188.257.164,388	22.185	400.989.029,415	18.165,610
83	Quindío	93	878.574,566	-	-	66	1.259.554,894	159	2.138.129,460	13.447,336
66	Risaralda	50	418.468,955	-	-	56	1.068.699,720	106	1.487.168,675	14.029,893
68	Santander	10.795	41.149.116,020	35	740.205,617	299	5.705.581,445	11.229	47.594.903,082	4.276,656
70	Sucre	4.606	19.245.772,302	63	3.260.640,138	2.348	44.803.143,636	7.107	67.309.556,076	9.470,882
73	Tolima	7.590	45.592.388,709	30	638.333,484	4.907	93.644.948,021	12.527	139.675.650,213	11.651,934
76	Valle del Cauca	13.908	36.471.707,632	9.989	207.247.137,894	3.888	74.152.992,838	27.785	317.871.838,465	11.441,647
97	Vaupés	-	-	2.868	58.794.419,335	743	14.177.485,401	3.611	73.961.904,736	20.482,388
99	Vichada	-	-	5.332	114.544.116,716	5.293	110.997.887,251	10.625	212.452.008,927	19.995,493
		157,416	658.006.247,122	170,225	3.544.642.356,318	168,158	3.208.739.632,099	495,799	7.411.388.235,559	14.948,373

Tabla 4. Resultados PIEC 2019-2023 a nivel departamental

Desde la publicación del PIEC, los recursos provenientes de fondos públicos tales como el Fondo de apoyo financiero para la energización de las zonas no interconectadas – FAZNI, Sistema General de Regalías - SGR, Fondo Todos Somos PAZcífico, y recursos propios del Instituto de Planificación y Promoción de Sistemas Energéticas para Zonas No Interconectadas (IPSE) han financiado la energización una gran cantidad de nuevos usuarios aislados.

A continuación se muestra una actualización de las VSS con base en la medición del Índice de Cobertura de Energía Eléctrica - ICEE calculado por la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME y publicado en diciembre de 2019², de acuerdo con los nuevos usuarios energizados con recursos provenientes de fondos públicos:

Actualización de viviendas sin servicio (VSS) con base en el ICEE y los nuevos usuarios conectados financiados con recursos públicos 2019- 2021

Departamento	ICEE cabecera municipal	Total Viviendas	VSS Totales	ICEE PIEC 2018	Total Conectados 100k	VSS 2020/08	ICEE ACTUAL	Diferencia
AMAZONAS	94,37%	18.079	4.030	77,71%	-	4.030	77,71%	0,00%
ANTIOQUIA	100,00%	2.241.048	23.715	98,94%	981	22.734	98,99%	0,04%
ARAUCA	96,81%	76.418	6.034	92,10%	1.661	4.373	94,28%	2,17%
ATLÁNTICO	99,33%	571.507	5.785	98,99%	-	5.785	98,99%	0,00%
BOGOTÁ	100,00%	2.095.716	181	99,99%	-	181	99,99%	0,00%
BOLÍVAR	98,70%	491.740	24.910	94,93%	1.699	23.211	95,28%	0,35%
BOYACÁ	99,60%	494.943	10.734	97,83%	1.764	8.970	98,19%	0,36%



CALDAS	100,00%	303.466	345	99,89%	-	345	99,89%	0,00%
CAQUETÁ	97,27%	117.018	16.729	85,70%	5.596	11.133	90,49%	4,78%
CASANARE	98,87%	139.969	8.223	94,13%	3.025	5.198	96,29%	2,16%
CAUCA	98,40%	419.270	32.275	92,30%	5.138	27.137	93,53%	1,23%
CESAR	98,81%	290.757	16.348	94,38%	2.676	13.672	95,30%	0,92%
CHOCÓ	97,99%	186.024	30.127	83,80%	7.347	22.780	87,75%	3,95%
CÓRDOBA	99,11%	398.341	14.474	96,37%	2.648	11.826	97,03%	0,66%
CUNDINAMARCA	100,00%	959.376	7.200	99,25%	875	6.325	99,34%	0,09%
GUAINÍA	87,22%	11.404	3.561	68,77%	1.528	2.033	82,17%	13,40%
GUAVIARE	96,82%	24.629	6.010	75,60%	3.230	2.780	88,71%	13,11%
HUILA	99,84%	368.214	12.573	96,59%	1.224	11.349	96,92%	0,33%
LA GUAJIRA	95,00%	199.001	81.960	58,81%	4.049	77.911	60,85%	2,03%
MAGDALENA	98,60%	305.719	17.966	94,12%	2.571	15.395	94,96%	0,84%
META	99,06%	320.397	23.366	92,71%	4.052	19.314	93,97%	1,26%
NARIÑO	99,18%	518.041	36.192	93,01%	11.067	25.125	95,15%	2,14%
NORTE DE SANTANDER	99,54%	450.197	17.328	96,15%	15	17.313	96,15%	0,00333%
PUTUMAYO	96,75%	94.315	22.049	76,62%	4.496	17.553	81,39%	4,77%
QUINDÍO	100,00%	174.061	161	99,91%	-	161	99,91%	0,00%
RISARALDA	100,00%	300.454	112	99,96%	1	111	99,96%	0,00033%
SAN ANDRÉS	99,69%	21.923	69	99,69%	10	59	99,73%	0,05%
SANTANDER	99,81%	717.757	11.189	98,44%	3.601	7.588	98,94%	0,50%
SUCRE	98,92%	222.159	7.107	96,80%	633	6.474	97,09%	0,28%
TOLIMA	99,62%	465.226	12.542	97,30%	1.262	11.280	97,58%	0,27%
VALLE DEL CAUCA	99,35%	1.281.150	27.837	97,83%	100	27.737	97,83%	0,01%
VAUPÉS	94,25%	7.681	3.609	53,01%	3.479	130	98,31%	45,29%
VICHADA	92,78%	19.382	9.986	48,48%	1.317	8.669	55,27%	6,79%
COLOMBIA	99,51%	4.305.382	494.727	96,54%	76.045	418.682	97,07%	0,53%

Desde la publicación del PIEC hasta el 28 de febrero de 2022, se ha logrado llevar el servicio a 26.899 viviendas nuevas a través de Sistemas solares fotovoltaicas individuales financiadas con recursos públicos y adicionalmente se encuentran en ejecución 41 proyectos que beneficiaran a 21.958 familias con SSFVI alrededor del país, financiados con recursos del fondo FAZNI.

Se estima que con la combinación de los recursos provenientes los fondos públicos tales como el FAZNI, Sistema General de Regalías - SGR, Fondo Todos Somos PAZcífico, y recursos propios del Instituto de Planificación y Promoción de Sistemas Energéticas para Zonas No Interconectadas - IPSE, para las vigencias 2023-2030 sólo es posible financiar hasta 46.500 usuarios adicionales con SISFV, dejando un 62% de viviendas sin cubrir según el PIEC.

Es así como a pesar de los avances liderados por el sector público, de acuerdo con las proyecciones, si se continúa con una la política de energización apalancada exclusivamente en recursos públicos, según el PIEC



2018 vigente, para el año 2030 aún persistiría cerca de un 62% de viviendas atendibles mediante SISFV sin planes de ser cubiertas. Es por esto que se requiere seguir avanzando en la formulación de políticas públicas sectoriales para la energización de nuevos usuarios, de forma que cubran sus necesidades básicas.

De acuerdo con el del artículo 4 del Decreto 099 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.3.2.2.3.1 del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, la ampliación de cobertura del servicio público de energía eléctrica a usuarios quienes no sea eficiente conectar al Sistema Interconectado Nacional – SIN se podrá realizar mediante soluciones centralizadas o individuales las cuales serán construidas y operadas principalmente por un Operador de Red del SIN, o a través de esquemas empresariales tales como las Áreas de Servicio Exclusivo – ASE.

El mismo artículo indica que dichas inversiones podrán ser realizadas tanto con recursos públicos como recursos mixtos o privados, que las inversiones se regirán de acuerdo con las leyes y regulación vigente, y serán remuneradas a través de los esquemas tarifarios definidos por la Comisión de Regulación de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Es así como se requiere incentivar la inversión privada en el suministro y la puesta en operación de soluciones individuales solares fotovoltaicas, SISFV, que pueda reforzar y acelerar la ampliación de cobertura en la prestación del servicio público de energía eléctrica en las ZNI que se viene financiando mediante los fondos públicos.

Es así como el Ministerio de Minas y Energía considera pertinente expedir una resolución mediante la cual se defina el subsidio a la prestación del servicio mediante soluciones individuales solares fotovoltaicas en las Zonas No Interconectadas – ZNI.

1.2 Política pública de impulso a la generación con FNCE en las ZNI

Mediante la Ley 1715 de 2014 por medio de la cual se regula la integración de las energías renovables no convencionales al Sistema Energético Nacional, el Congreso de la República buscó promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, sistemas de almacenamiento de tales fuentes y uso eficiente de la energía, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, y su participación en las zonas no interconectadas y en la prestación de servicios públicos domiciliarios, así como en la prestación del servicio de alumbrado público, entre otras.

El artículo 9 de la Ley define una política de sustituir progresivamente la generación con diésel en las ZNI con el objetivo de reducir los costos de prestación del servicio y las emisiones de gases contaminantes; as u vez el artículo 34 indica que el Ministerio de Minas y Energía promoverá el desarrollo de soluciones híbridas que combinen fuentes locales de generación eléctrica, especialmente, las que provengan de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) para la prestación del servicio de energía para las ZNI.

El presente proyecto normativo, aunque no se refiere a los supuestos de las normas previstas, si conserva la línea de política en el sentido de priorizar la generación con FNCE en las ZNI.

Igualmente, el Congreso de la República expidió la Ley 2099 de 2021 *“por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”*.



Mediante la Ley 1715 de 2014, modificada parcialmente por la Ley 2099 de 2021, el Congreso de la República otorgó los siguientes incentivos a la generación de energía eléctrica con fuentes no convencionales de energía (FNCE):

- i) La deducción de una parte de la inversión realizada para efectos del impuesto de renta, como fomento a la investigación, desarrollo y la inversión en FNCE y la gestión eficiente de la energía, incluyendo la medición inteligente.
- ii) La exclusión del impuesto a las ventas -IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE y la gestión eficiente de la energía.
- iii) la exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumas para los titulares de nuevas inversiones en FNCE y medidas de eficiencia energética, destinados para labores de reinversión y de inversión en dichos proyectos, siempre que no sean producidos en el territorio nacional.
- iv) la depreciación acelerada aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la reinversión, inversión y operación de los proyectos de generación con FNCE.

Cabe la pena recordar que estos incentivos fueron otorgados en razón a su impacto en la transición energética, en la dinamización del mercado energético, y en la reactivación económica del país, además de las motivaciones mencionadas de la Ley 1715 de 2014.

En ese sentido, son incentivos aplicables a la prestación del servicio que se presente incentivar mediante el proyecto normativo, y con los cuales se pretende un acceso más económico a las tecnologías de generación con FNCE en las ZNI.

1.3 Tarifa y subsidio a la prestación del servicio con SSFVI en las ZNI

El artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación podrá conceder subsidios en su presupuesto, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

El Congreso de la República, por medio del artículo 2° de la Ley 1117 de 2006, adicionó el numeral décimo al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, a través del cual establece que los subsidios del sector eléctrico para las Zonas No Interconectadas – ZNI se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios.

De acuerdo con el artículo 287 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "*Pacto por Colombia, pacto por la equidad*", el suministro de energía eléctrica a un domicilio mediante Sistemas individuales de generación en ZNI se considera como un servicio público domiciliario.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG expidió la Resolución No. 166 del 03 de septiembre de 2020, por la cual se define una tarifa transitoria para el servicio de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas, allí se definió la remuneración para el servicio de energía eléctrica mediante sistemas solares fotovoltaicos individuales AC con potencia mayor a 0.5 kW.

A su vez, el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución No. 40296 del 6 de octubre de 2020 por la cual se reglamenta transitoriamente el otorgamiento de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI mediante Soluciones Solares Fotovoltaicas Individuales con potencia mayor a 0.5 KW.



Posteriormente La Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG expidió la Resolución No. 701 001 del 25 de enero de 2022 mediante la cual se aprobó someter a consulta pública el proyecto de resolución *Por la cual se define la fórmula tarifaria general para establecer la remuneración de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas*.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG expidió la Circular No. 051 del 01 de junio de 2022 mediante la cual se informa para conocimiento de los interesados del proyecto de resolución *“Por la cual se define la fórmula tarifaria general para establecer la remuneración de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas en Zonas No Interconectadas”*, que fue remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG expidió Resolución no. XXX de 2022 *“Por la cual se define la fórmula tarifaria general para establecer la remuneración de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas en Zonas No Interconectadas”*.

Teniendo en cuenta la adopción por parte de la GREG de una nueva fórmula tarifaria general para establecer la remuneración de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas, se requiere adoptar un nuevo marco para definir el subsidio a la prestación del servicio público de energía eléctrica mediante soluciones individuales solares fotovoltaicas en las Zonas No Interconectadas – ZNI, y derogar la resolución 40296 de 2020.

Por último, el párrafo del artículo 48 de la Ley 2099 de 2021 sobre la modernización del régimen de subsidios de energía eléctrica: “Los subsidios a los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible, podrán reconocerse y entregarse de manera general, focalizada o directa al consumidor final en la forma que determine el Gobierno Nacional mediante el uso de, nuevas tecnologías. Para el efecto, el Gobierno Nacional podrá exceptuar la aplicación del artículo 99.:3 de la Ley 142 de 1994, y demás que resulten incompatibles”. Siendo esta senda de modernización del régimen de subsidios, una directriz de la política pública, con el objeto de mejorar entre otros, del objetivo la focalización del gasto.

1.4 Otra regulación sectorial

La reciente Ley 2099 de 2021 *“por medio de la cual se dictan disposiciones para la transición energética, la dinamización del mercado energético, la reactivación económica del país y se dictan otras disposiciones”* introdujo nuevas directrices de política, relacionadas directamente con la prestación del servicio mediante SSFVI y la sostenibilidad de las inversiones públicas.

De acuerdo con el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021, los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan. a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en Zonas No Interconectadas - ZNI, deberán acreditar su idoneidad, capacidad financiera y experiencia, que aseguren el cumplimiento de la prestación del servicio público de energía a los usuarios beneficiarios, por un periodo mínimo, de manera previa a que se realicen asignaciones de recursos públicos.

En este sentido, el proyecto normativo prevé que los prestadores del servicio interesados en vincularse al programa de subsidios previsto en la resolución lo manifiesten al Ministerio e Minas y Energía, junto con la acreditación de los requisitos de idoneidad, capacidad financiera y experiencia, que aseguren el cumplimiento de la prestación del servicio público de energía a los usuarios beneficiarios, por el periodo mínimo propuesto.



El artículo 35 de la Ley 2099 también indica que, con el fin de asegurar a los usuarios la prestación del servicio público de energía continuo y eficiente, así como la integridad y custodia de estos activos financiados con recursos públicos, las empresas de servicios públicos que hayan garantizado o garanticen la sostenibilidad de los respectivos proyectos, deberán asegurar la prestación el servicio público de energía a dichos usuarios por un periodo mínimo de diez años, o el que se indique por parte de la entidad encargada de la viabilización de los proyectos. Este artículo otorga al Ministerio de Minas y Energía la facultad de reglamentar la materia.

Es así como, en el marco del proyecto normativo, se considera pertinente asegurar la prestación del servicio por un periodo mínimo de que corresponde a diez (10) años contados a partir del mes en el cual el equipo empezó a opera, de acuerdo con la disposición de la Ley 2099 de 20021.

1.5 Conclusión de la necesidad

En el marco de la política de promover el desarrollo y la utilización de las FNCE para la generación de energía en las ZNI y para la prestación de servicios públicos domiciliarios, y de la política de universalización del servicio, se requiere incentivar la inversión privada en la puesta en operación de Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas - SISFV que pueda reforzar y acelerar la ampliación de cobertura en la prestación del servicio público de energía eléctrica en las ZNI para los usuarios aislados, para lo cual se pretenden definir los subsidios que hagan sostenible la actividad dada la capacidad de pago de los usuarios, y el alto costo de prestación del servicio.

Además, debido a la adopción por parte de la GREG de una nueva fórmula tarifaria general para establecer la remuneración de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas en las ZNI, se requiere adoptar un nuevo marco para definir el subsidio, y derogar la resolución 40296 de 2020 que contiene el régimen transitorio del subsidio, definido con base en la tarifa transitoria de la CREG.

b. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La presente resolución define la forma en que el Ministerio de Minas y Energía asignará subsidios con cargo al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso - FSSRI para cubrir de forma parcial los costos máximos de prestación del servicio de energía eléctrica y las tarifas máximas aplicables a usuarios regulados, atendidos mediante soluciones individuales solares fotovoltaicas SISFV en las Zonas No Interconectadas-ZNI.

El ámbito de aplicación de la presente resolución incluye la prestación del servicio público de energía eléctrica mediante SISFV en las ZNI, e incluye a los siguientes actores:

- a. A los Usuarios Aislados de las Áreas Rurales Dispersas, o de aquellas zonas identificadas por la Unidad de Planeación Minero-Energética- UPME como zonas para ser atendidas con SISFV en las ZNI.
- A los usuarios atendidos mediante SISFV en las ZNI, viabilizados y financiados con fondos públicos.
- A los Usuarios Aislados de las Áreas Rurales Dispersas, atendidos mediante SISFV financiados con cargo a recursos privados y/o de cooperación internacional.



- A los prestadores del servicio que atienden a los usuarios de que trata este artículo.

Los usuarios de que trata este artículo podrán tener la condición de residenciales en los términos del artículo 18 de la Resolución CREG 108 de 1997 o aquella que la modifique o sustituya, y de puestos y centros de salud, hospitales, clínicas y centros educativos y asistenciales, siempre y cuando sean sin ánimo de lucro.

La presente resolución no aplica para i) las áreas de Servicio Exclusivo vigentes en los términos del artículo 40 de la Ley 142 de 1994 y ii) los usuarios y/o mercados incluidos en cualquier esquema contractual de vinculación de capital privado que adelante el Ministerio de Minas y Energía, con posterioridad a la vigencia de esta resolución, para promover la ampliación de cobertura en las ZNI.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El artículo 368 de la Constitución Política de Colombia establece que la Nación podrá conceder subsidios en su presupuesto, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas.

El Congreso de la República, por medio del artículo 2° de la Ley 1117 de 2006, adicionó el numeral décimo al artículo 99 de la Ley 142 de 1994, a través del cual establece que los subsidios del sector eléctrico para las Zonas No Interconectadas – ZNI se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que defina el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios.

El artículo 35 de la Ley 2099 de 2021 indica que *“Los prestadores del servicio de energía eléctrica que se comprometan a garantizar la sostenibilidad de proyectos eléctricos individuales en Zonas No Interconectadas - ZNI, deberán acreditar su idoneidad, capacidad financiera y experiencia, así como presentar garantías suficientes a favor de las entidades estatales, que aseguren el cumplimiento de la prestación del servicio público de energía a los usuarios beneficiarios, por un periodo mínimo, de manera previa a que se realicen asignaciones de recursos públicos. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la materia”*

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

El numeral 10 del artículo 99 de la Ley 142 de 1994, adicionado por el artículo 2 de la Ley 1117 de 2006 se encuentra vigente, así como el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

La Resolución No. 40296 del 6 de octubre de 2020 por la cual se reglamenta transitoriamente el otorgamiento de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas – ZNI mediante Soluciones Solares Fotovoltaicas Individuales con potencia mayor a 0.5 KW.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo



Se considera relevante el concepto de pobreza energética desarrollado por la honorable Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos, como fundamento del deber del Estado de proveer el servicio público de energía eléctrica a los Usuarios Aislados a pesar del alto costo de prestación, pese a lo cual se les debe garantizar el acceso al servicio.

La Sentencia T-367 de 2020 reitera que la Corte ha sostenido que la ausencia de este servicio repercute negativamente en las condiciones de vida de las poblaciones más vulnerables y somete a quienes no gozan de este servicio a dificultades adicionales para superar condiciones de pobreza y para lograr el ejercicio de sus derechos fundamentales. Sobre el particular, esta Corte ha expresado que:

“Este servicio público tiene mayor importancia para sujetos de especial protección constitucional, dado que la falta del suministro los afecta de manera desproporcionada y con consecuencias que únicamente asumen ellos. En el caso de los niños, niñas y adolescentes, verbigracia, la ausencia de fluido energético impide que puedan ejercer de manera adecuada sus derechos fundamentales a la educación o a la alimentación equilibrada. || Las mujeres que viven espacios rurales y pobres, deben asumir las consecuencias de la pobreza energética. [...]” (Sentencia T-761 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos)¹

Además, se resalta la sentencia T-189 de 2016 en la que la Corte resalta la importancia de garantizar este servicio en el lugar donde las personas viven, pues la situación de pobreza energética materializada en no contar con el suministro de energía eléctrica daña, especialmente, a poblaciones vulnerables. Es extensa la jurisprudencia de esta Corporación que reconoce la importancia de contar con el acceso a este servicio en la vivienda, especialmente, (i) en aquellos casos en los cuales quienes no pueden acceder al servicio son personas en condición de debilidad manifiesta; y (ii) cuando la falta del abastecimiento de energía eléctrica repercute en el disfrute de otros derechos fundamentales como la vida, la salud, y la integridad personal².

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

No se evidencia ninguna circunstancia jurídica que pueda ser relevante en la expedición del presente proyecto de Resolución.

a. IMPACTO ECONÓMICO

Se estima el impacto económico de la adopción de la medida contenida en el proyecto de resolución, con los siguientes supuestos:

- a. Nivel de servicio para estimación - medio (760 Wp)

¹ Referencia: expediente T-7.119.719. Acción de tutela instaurada por Olga Lucía Fajardo López, en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, contra el Municipio de Gámbita (Santander) y la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. Magistrada ponente: DIANA FAJARDO RIVERA. Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

² Sentencia T-189/16. Referencia: expediente T-5297176. Acción de tutela presentada por Mónica Carolina Guerrero López contra la Electrificadora de Santander S.A - E.S.P y el Municipio de San Gil (Santander). Magistrada Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).



El artículo 7º del proyecto normativo indica que las SISFV subsidiables corresponden a aquellas cuyo Nivel de Servicio pactado en el Acuerdo Especial, indique que la cantidad mínima de energía equivalente mensual que podría consumir el usuario se encuentre entre 50 y 96 kilovatios hora al mes (kWh/mes).

Para efectos de la estimación del impacto económico se establece el SISFV con el nivel de servicio medio dentro del rango subsidiable que corresponde a 760 Watts pico instalados en generación.

Con base en los registros históricos de adquisición de sistemas mediante los recursos públicos, se simuló el precio base del SISFV para el nivel de servicio indicado.

Se utilizó el mismo precio base para todo el país, aplicando los criterios de costos de logística publicados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG mediante la Circular No. 051 del 01 de junio de 2022, calculados para el primer municipio de cada departamento con un mayor potencial de Usuarios Aislados atendibles mediante SSFVI según el PIEC.

El resultado fue el siguiente:

	Departamento	Municipio con mayor VSS (Solución SSFVI)	VSS Municipio PIEC	70% VSS Municipio PIEC	Inversión (\$ / día)	AMGC (\$ / día)	Subtotal mensual Tcf (\$ / cf)
1	Michada	Cumaribo	3.933	2.753	6.619	6.332	388.541
2	Amazonas	La Pedrera	661	463	6.575	6.340	387.467
3	Vaupés	Pacoa	233	163	6.904	6.461	400.957
4	La Guajira	Uribia	14.461	10.123	5.327	4.508	295.057
5	Guainia	Inirida	955	669	6.183	5.538	351.630
6	Meta	La Macarena	2.293	1.605	5.730	4.842	317.171
7	Caquetá	San Vicente del Caguán	1.845	1.292	5.689	4.895	317.531
8	Magdalena	Plato	1.243	870	5.020	4.171	275.742
9	Cesar	Valledupar	1.191	834	4.962	4.332	278.825
10	Arauca	Arauquita	669	468	5.586	4.771	310.720
11	Guaviare	San José del Guaviare	1.681	1.177	5.520	4.695	306.449
12	Sucre	San Benito Abad	525	368	5.104	4.603	291.211
13	Bolívar	Carmen de Bolívar	1.430	1.001	5.019	3.690	261.269
14	Tolima	Ataco	481	337	5.528	4.965	314.805
15	Valle del Cauca	Buenaventura	1.613	1.129	5.137	4.690	294.808
16	Córdoba	Tierralta	1.501	1.051	5.292	4.418	291.302
17	Norte de Santander	Tibú	1.525	1.068	5.481	4.231	291.348
18	Chocó	Riosucio	1.248	874	5.260	4.311	287.131
19	Nariño	Barbacoas	1.854	1.298	5.427	3.954	281.427
20	Atlántico	Palmar de Varela	95	67	4.745	5.439	305.524
21	Santander	El Carmen de Chucurí	55	39	5.157	6.026	335.486
22	Casanare	Támara	851	596	5.495	3.905	281.990
23	Boyacá	Paya	221	155	5.480	4.851	309.911
24	Risaralda	Pueblo Rico	9	6	5.242	6.253	344.836
25	Cundinamarca	Yacopi	281	197	5.303	4.712	300.431
26	Cauca	Guapi	375	263	5.135	4.736	296.134
27	Huila	La Plata	861	603	5.309	4.002	279.326
28	Antioquia	Anorí	263	184	5.141	4.971	303.369
29	Archipiélago de San Andrés y Providencia	Providencia	12	8	6.218	6.100	369.548
30	Putumayo	Puerto Asís	2.301	1.611	5.820	3.725	286.325
31	Caldas	Aguadas	35	25	5.190	5.791	329.441
32	Quindío	Génova	23	16	5.053	5.706	322.780
33	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C.	2	1	5.042	5.721	322.885

Lo anterior sin perjuicio de aclarar que el fin que persigue el proyecto normativo consiste en que el tamaño del sistema instalado corresponda a la necesidad energética real del Usuario Aislado a energizar, para los efectos del nivel del servicio éste se consideró para 760Wp correspondientes a 1.509 Whd, según los criterios de Nivel de Servicio publicados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG mediante la Circular No. 051 del 01 de junio de 2022.

b. Número y estrato de los usuarios



El número de usuarios se definió como el 70% de las Viviendas Sin Servicio VSS de energía eléctrica que indica el PIEC vigente. Para el análisis departamental se estableció la cantidad de usuarios por el municipio que mayor cantidad de VSS presenta según el PIEC vigente.

Se asumen que todos los usuarios beneficiarios serían del estrato 1 para calcular el impacto sobre el subsidio máximo.

c. Precio de SISFV para simular tarifas

Los precios se establecieron por departamento y se definió por el municipio que mayor cantidad de VSS presenta según el PIEC vigente

Con base en los registros históricos de adquisición de sistemas mediante los recursos públicos, se simuló el precio base del SISFV para el nivel de servicio indicado.

Se utilizó el mismo precio base para todo el país, aplicando los criterios de costos de logística publicados por la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG mediante la Circular No. 051 del 01 de junio de 2022, calculados para el primer municipio de cada departamento con un mayor potencial de Usuarios Aislados atendibles mediante sistemas de generación aislada según el PIEC.

Algunas consideraciones que se tuvieron en cuenta en la estimación tarifaria tanto de la inversión como la sostenibilidad en el tiempo de vida útil hacen referencia al riesgo de cartera en el recaudo el cual se estimó en todos los casos en el 15% y se tuvo en cuenta el valor de la inversión de infraestructura, considerando la instalación de nuevos sistemas de generación. Así mismo, se estableció el mes de Mayo del año 2022 para la definición de los indicadores IPP e IPC para el cálculo tarifario en el mes anterior (Abril-22). Conjuntamente, para el cálculo tarifario de los últimos 12 meses, se definió el valor de VSS del municipio más representativo por departamento, como si este valor representara a un prestador del servicio por departamento, se estableció un crecimiento mensual del 1,25% para un crecimiento anual del 15% de usuarios con un crecimiento lineal.

El resultado fue el siguiente:



	Departamento	Municipio con mayor VSS (Solución SSFVI)	VSS Municipio PIEC	70% VSS Municipio PIEC	Inversión (\$ / día)	AMGC (\$ / día)	Subtotal mensual Tcf (\$ / cf)
1	Ichada	Cumaribo	3.933	2.753	6.619	6.332	388.541
2	Amazonas	La Pedrera	661	463	6.575	6.340	387.467
3	Vaupés	Pacoa	233	163	6.904	6.461	400.957
4	La Guajira	Uribia	14.461	10.123	5.327	4.508	295.057
5	Guainia	Inirida	955	669	6.183	5.538	351.630
6	Meta	La Macarena	2.293	1.605	5.730	4.842	317.171
7	Caquetá	San Vicente del Caguán	1.845	1.292	5.689	4.895	317.531
8	Magdalena	Plato	1.243	870	5.020	4.171	275.742
9	Cesar	Valledupar	1.191	834	4.962	4.332	278.825
10	Arauca	Araucuita	669	468	5.586	4.771	310.720
11	Guaviare	San José del Guaviare	1.681	1.177	5.520	4.695	306.449
12	Sucre	San Benito Abad	525	368	5.104	4.603	291.211
13	Bolívar	Carmen de Bolívar	1.430	1.001	5.019	3.690	261.269
14	Tolima	Ataco	481	337	5.528	4.965	314.805
15	Valle del Cauca	Buenaventura	1.613	1.129	5.137	4.690	294.808
16	Córdoba	Tierralta	1.501	1.051	5.292	4.418	291.302
17	Norte de Santander	Tibú	1.525	1.068	5.481	4.231	291.348
18	Chocó	Riosucio	1.248	874	5.260	4.311	287.131
19	Nariño	Barbacoas	1.854	1.298	5.427	3.954	281.427
20	Atlántico	Palmar de Varela	95	67	4.745	5.439	305.524
21	Santander	El Carmen de Chucurí	55	39	5.157	6.026	335.486
22	Casanare	Támara	851	596	5.495	3.905	281.990
23	Boyacá	Paya	221	155	5.480	4.851	309.911
24	Risaralda	Pueblo Rico	9	6	5.242	6.253	344.836
25	Cundinamarca	Yacopi	281	197	5.303	4.712	300.431
26	Cauca	Guapi	375	263	5.135	4.736	296.134
27	Huila	La Plata	861	603	5.309	4.002	279.326
28	Antioquia	Anorí	263	184	5.141	4.971	303.369
29	Archipiélago de San Andrés y Providencia	Providencia	12	8	6.218	6.100	369.548
30	Putumayo	Puerto Asís	2.301	1.611	5.820	3.725	286.325
31	Caldas	Aguadas	35	25	5.190	5.791	329.441
32	Quindío	Génova	23	16	5.053	5.706	322.780
33	Bogotá, D.C.	Bogotá D.C.	2	1	5.042	5.721	322.885

d. Beneficios tributarios a la generación mediante Fuentes No Convencionales de Energía – FNCE.

Como se mencionó antes, mediante la Ley 1715 de 2014 el Congreso de la República buscó, entre otros, promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía en el sistema energético nacional, mediante su integración al mercado eléctrico, y su participación en las zonas no interconectadas y en la prestación de servicios públicos domiciliarios.

Cabe la pena recordar que esta norma, modificada por la Ley 2099 de 2021, otorgó los siguientes incentivos tributarios a la generación y prestación del servicio con FNCE en razón a su impacto en la transición energética, en la dinamización del mercado energético, y en la reactivación económica del país:

- i)** La deducción de una parte de la inversión realizada para efectos del impuesto de renta, como fomento a la investigación, desarrollo y la inversión en FNCE.
- ii)** La exclusión del impuesto a las ventas - IVA en la adquisición de bienes y servicios para el desarrollo de proyectos de generación con FNCE.
- iii)** la exención del pago de los derechos arancelarios de importación de maquinaria, equipos, materiales e insumas para los titulares de nuevas inversiones en FNCE y medidas de eficiencia energética, destinados para labores de reinversión y de inversión en dichos proyectos, siempre que no sean producidos en el territorio nacional.
- iv)** la depreciación acelerada aplicable a las maquinarias, equipos y obras civiles necesarias para la reinversión, inversión y operación de los proyectos de generación con FNCE.



A pesar de que el tratamiento de los beneficios tributarios varía dependiendo del modelo de negocio de los diferentes agentes económicos, lo cierto es que uno o varios de estos agentes, que participan o participarán directa o indirectamente en la prestación del servicio público, se encuentran en posibilidad de recibir tales beneficios.

Es así como, se considera que parte de los beneficios enunciados pueden ser transferidos al costo de la inversión a realizar por parte de las empresas prestadoras del servicio en el marco del programa piloto de ampliación cobertura con SSFVI en las ZNI, logrando menores costos por equipo y generando eficiencias.

e. Energización de nuevos usuarios aislados mediante SISFV

Sobre la velocidad de instalación de nuevos usuarios se toma en consideración la siguiente senda para efectos de la estimación:

Año	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032
Número de usuarios	7.589	15.179	56.920	75.893	88.542	88.542	88.542	88.542	88.542	88.542	88.542

El despliegue es un 6%, 12%, 45%, 60% creciente del PIEC se llega al 70% en el 2026.

f. Resultados de la estimación

Considerando la instalación del hasta el 70% de nuevos usuarios PIEC que pueden ser soluciones solares individuales, beneficiadas tanto del subsidio de AOM, como de inversión. Se obtienen los siguientes resultados de impacto fiscal.

2022	2023	2024	2025	2026
\$ 10.066	\$ 20.533	\$ 80.064	\$ 109.951	\$ 132.124

• VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

De acuerdo con el proyecto normativo, se tiene previsto que el Ministerio de Minas y Energía pueda asignar subsidios con cargo al Fondo de Solidaridad y redistribución del Ingreso - FSSRI, para cubrir de forma parcial el componente que remunera la inversión en las fórmulas tarifarias aprobadas por la CREG, para la prestación del servicio en las ZNI, mediante Sistemas Solares Fotovoltaicos Individuales – SSFVI, a través de esquemas piloto definidos para departamentos particulares.

El Gobierno Nacional mediante las Leyes 142 de 1994 y 286 de 1996, creó el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos FSSRI como un fondo cuenta para administrar y distribuir los recursos asignados del Presupuesto Nacional y del mismo fondo, destinados a cubrir los subsidios del servicio público domiciliario de energía eléctrica a los usuarios de menores ingresos.

De acuerdo con el Marco Fiscal de Mediano Plazo – MFMP, se tienen proyectadas las siguientes apropiaciones presupuestales del Fondo hasta el año 2025:



Presupuesto FSSRI			
2022	2023	2024	2025
\$2,989,104,694,296.00	\$3,122,466,369,068.00	\$3,364,654,507,044.00	\$3,623,660,667,618.00

El Decreto 1073 de 2015 (artículo 2.2.3.2.6.1.2.) asignó al Ministerio de Minas y Energía, entre otras, la función de “3. Administrar y distribuir los recursos del Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos y/o del Presupuesto Nacional, de conformidad con las leyes vigentes.”

En virtud de lo anterior, el MME seguirá aplicando las metodologías para la liquidación y pago de subsidios que ha venido aplicando, dependiendo de la tecnología y modalidad de prestación del servicio tales como SIN, ZNI y SSFVI en las ZNI, de acuerdo con las metodologías tarifarias y normatividad existentes, y con cargo a la disponibilidad presupuestal asignada para cada vigencia por la Ley anual de Presupuesto para el Fondo de Solidaridad para Subsidios y Redistribución de Ingresos FSSRI.

Sin embargo, para expedir el presente proyecto de resolución, el Ministerio de Minas y Energía no debe emitir ningún certificado de disponibilidad presupuestal.

• **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN**

No se identifica impacto sobre el patrimonio cultural.

En relación con el medio ambiente, se identifica un impacto positivo que consiste en la energización de nuevos usuarios con FNCE, lo que evita la emisión de gases contaminantes, dado que tradicionalmente la energización de estos usuarios ha sido realizada con soluciones Diésel.

Implementar FNCE contribuye a la reducción de factor de emisiones que se encuentra alrededor de 203 gr/kWh para el SIN, ya que el usuario buscaría soluciones energéticas alternativas basadas en combustibles fósiles como es típico en ZNI. En Las ZNI se puede estimar preliminarmente dicho factor teniendo en cuenta que en promedio se requieren 0,084 galones de Diésel para generar 1 kWh de energía (Promedio de Los factores definidos en La CREG 091 de 2007 para el CEC). A La vez, un galón de Diésel utilizado emite alrededor de 10.180 gr de CO2. De esta manera el factor de emisiones estimado para La ZNI está dado por:

$$FactorEmisionesZNI = 0.084 \times 10.180 = 855 \text{ gr/kWh}$$

De acuerdo a Lo anterior, el factor de emisiones de Las ZNI es más de 4 veces mayor al factor de emisiones del SIN, por tanto, impulsar las SSIFV evitará las emisiones del Diésel como posible solución.

Las SSIFV instaladas pueden ser de entre 50 y 96 kWh/mes, para efectos de este análisis se tomará un valor de referencia de 60 kWh/mes por solución, equivalentes a 720 kWh/año por solución. Si en el largo plazo se tuvieran alrededor de 100.000 soluciones instaladas las mismas implicarían un potencial de producción de energía de 72 GWh/año, que relacionado al factor de emisiones de ZNI evitarían gases de efecto invernadero del orden de 61.560 TonCO2/año.

La disposición final de los equipos y el correspondiente gasto que genera se incorporó dentro del estudio adelantado con el consultor HART para la Resolución No. 701 001 del 25 de enero de 2022 mediante la cual “se aprobó someter a consulta pública el proyecto de resolución *Por la cual se define la fórmula tarifaria general*



para establecer la remuneración de la prestación del servicio de energía eléctrica mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas”.

Estas mismas condiciones fueron mantenidas en la Circular No. 051 del 01 de junio de 2022 mediante la cual se informa para conocimiento de los interesados del proyecto de resolución aprobado por la Comisión y remitido a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, para la evaluación de la incidencia sobre la libre competencia.

De esta manera, este gasto ya se encuentra incorporado como parte del componente □□□□ que, corresponde al cargo máximo de administración, mantenimiento y gestión comercial.

- **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos)

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	<i>(Marque con una x)</i>

Aprobó:

CRISTIAN ANDES DIAZ DURAN
Director de Energía Eléctrica (E)

PAOLA GALEANO ECHEVERRI
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Camilo Avella / Rodrigo Prieto Lara / Jhon Fabio Zuñiga - Dirección de Emergencia Eléctrica

Revisó: José Edilberto Muñoz / Coordinador Grupo de Subsidios
Cristian Andes Diaz Duran / Director de Energía Eléctrica (E)



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Matías Londoño Vallejo / Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Aprobaron: Diego Mesa Puyo